

Visto el memorándum PRES-CFCE-2023-0016, presentado el doce de septiembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE COMP); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la Autoridad Investigadora de la COFECE (AI) emitió, de oficio, un acuerdo mediante el cual inició la investigación bajo el expediente IO-001-2017 (EXPEDIENTE IO) para determinar la existencia de una posible concentración ilícita entre Nadro, S.A.P.I. de C.V. y Grupo Comercial e Industrial Marzam, S.A.P.I. de C.V. en términos de lo previsto en los artículos 62, 63 y 64 de la LFCE, la cual pudo tener por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica.

SEGUNDO. El veintiuno de junio y cuatro de julio de dos mil dieciocho, Moench Coöperatief, U.A. (MOENCH) y Luis Doporto Alejandro (LDOPORTO) presentaron en la OFICIALÍA escritos por medio de los cuales expresaron su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa y ofrecieron diversos compromisos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE.

TERCERO. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno de la COFECE emitió la resolución, mediante la cual se determinó que los compromisos ofrecidos por MOENCH y LDOPORTO eran idóneos y económicamente viables para suspender, suprimir, corregir o, en su caso, dejar sin efectos la concentración ilícita objeto de la investigación en el EXPEDIENTE IO con la inclusión de las consideraciones ahí expuestas (RESOLUCIÓN).

CUARTO. El once de octubre de dos mil dieciocho, MOENCH y LDOPORTO presentaron un escrito en la OFICIALÍA por medio del cual manifestaron su aceptación a los compromisos precisados en la RESOLUCIÓN.

QUINTO. El doce de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE IO por medio del cual, entre otras cuestiones, tuvo por aceptada la RESOLUCIÓN en términos de lo establecido en el artículo 102 de la LFCE por parte de MOENCH y LDOPORTO.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

SEXTO. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE IO por medio del cual, entre otras cuestiones: i) ordenó crear el EXPEDIENTE COMP-003-2018; y ii) lo turnó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) a efecto de que llevara a cabo el trámite de dicho expediente y, en su caso, realizara las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de MOENCH y LDOPORTO a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN.

SÉPTIMO. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, MOENCH y LDOPORTO presentaron un escrito en la OFICIALÍA por medio del cual solicitaron una prórroga por un plazo adicional para dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN.

OCTAVO. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, se tuvieron por cumplidas diversas obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN.

NOVENO. El trece de enero de dos mil veinte, MOENCH y LDOPORTO presentaron un escrito en la OFICIALÍA por medio del cual solicitaron tener por cumplido en tiempo y forma lo ordenado en el considerando Sexto de la RESOLUCIÓN toda vez que “[...] *La estructura corporativa que se presenta ante [COFECE] tiene como objeto dar debido cumplimiento a la [RESOLUCIÓN] [...]*” (ESCRITO DE CIERRE).

DÉCIMO. El diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Secretario Técnico emitió un acuerdo, por medio del cual entre otras cuestiones: (i) tuvo por cumplidas diversas obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN; y (ii) consideró que pudo haber existido un incumplimiento por parte de MOENCH y LDOPORTO a lo establecido en la RESOLUCIÓN por lo que se refiere a liquidar el contrato de crédito celebrado el veintiuno de septiembre de dos mil quince, y/o realizar una desinversión total en MARZAM; (iii) y ordenó crear el EXPEDIENTE COMP.

DÉCIMO PRIMERO. El diecisiete de junio de dos mil veinte, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual se tuvo por integrado el EXPEDIENTE COMP al dieciséis de junio de dos mil veinte.

DÉCIMO SEGUNDO. El veinticinco de junio de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE emitió la resolución dentro del EXPEDIENTE COMP, mediante la cual se determinó, entre otras cuestiones, que MOENCH y LDOPORTO habían incumplido los compromisos de la RESOLUCIÓN, y se les impuso una multa.

DÉCIMO TERCERO. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE COMP, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN) con relación al EXPEDIENTE, en virtud de los siguientes motivos:

El artículo 26 de la LFCE establece que: ‘La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones’.

Desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la Autoridad Investigadora (AI) de esta COMISIÓN.

En específico, estuve encargada de auxiliar al Titular de la AI en expedientes tramitados por la Dirección General de Investigaciones de Mercado (DGIM) respecto de investigaciones de prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas. Por esa razón, intervine en el proceso de toma de decisiones durante el periodo de investigación del expediente IO-001-2017 (EXPEDIENTE PRINCIPAL). Además, realicé revisiones y análisis jurídico-económico de diversas actuaciones, las cuales derivaron, entre otros, en acuerdos, oficios y dictámenes dentro del EXPEDIENTE PRINCIPAL.

En ese sentido, tomando en consideración que: i) de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir resoluciones; ii) me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la AI; asimismo, iii) intervine en el proceso de toma de decisiones durante el periodo de investigación y en la emisión de dictámenes dentro del EXPEDIENTE PRINCIPAL; someto a consideración del Pleno de la COMISIÓN las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV de la LFCE, que a la letra indica:

*‘**Artículo 24.** Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.*

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

***IV.** Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y*

[...] [énfasis añadido].’

Lo anterior, al haber asesorado al Titular de la AI en la estrategia de investigación y haber participado activamente en la toma de decisiones durante la tramitación del EXPEDIENTE PRINCIPAL ante la AI en los términos referidos.

En ese tenor, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE.

[...]’. [Énfasis añadido].

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no

podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello² o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

² De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

- IV. *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados*

[...]” [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, periodo en el que se desempeñó como Directora General Adjunta³ y Directora Ejecutiva adscrita a la AI de esta COFECE, estuvo encargada de auxiliar al Titular de la AI en expedientes tramitados por la Dirección General de Investigaciones de Mercado (DGIM) respecto de investigaciones de prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas. Específicamente, intervino en el proceso de toma de decisiones durante el periodo de investigación y en la emisión de dictámenes del EXPEDIENTE IO. Además, realizó revisiones y análisis jurídico-económico de diversas actuaciones, las cuales derivaron, entre otros, en acuerdos, oficios y dictámenes dentro del EXPEDIENTE IO.

En ese contexto, se considera que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la materia del EXPEDIENTE IO y el EXPEDIENTE COMP no es la misma. En específico, la materia del EXPEDIENTE IO tenía por objeto determinar si existían o no elementos suficientes sobre la existencia de una concentración ilícita entre Nadro, S.A.P.I. de C.V. y Grupo Comercial e Industrial Marzam, S.A.P.I. de C.V., en términos de lo previsto en los artículos 62, 63 y 64 de la LFCE, que habría tenido por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica; por otro lado, la materia del EXPEDIENTE COMP se refiere al cumplimiento de los compromisos que fueron impuestos por el Pleno de la COFECE.

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, la COMISIONADA haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE COMP en favor de la COFECE. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

³ Cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a “Directora Ejecutiva”.



Pleno
Expediente COMP-003-2018-I
Calificación de Excusa

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente COMP-003-2018-I.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito, con voto en contra de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, por considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE; ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Satiel, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada en funciones de Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcazár Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Número de Expediente: COMP-003-2018-I

Número de Páginas: 7

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
bnE8XZM4kZfQyKCKLb071XPZ61ifCd1p+V3md kGywmHPiLFHPndg8MLEfuhxcUW/11Q0UXIK5q ivlBGel7oOSvclqzgKhTVNf6eB0wDY4G5rvUZ15 3tz8la0gO3O+0dvZyuuLitSNwiLXyArXX9qIT6E1 ueeDT0876NWdNb8hdyTqm9AfuuzKuMAB1Jd7 yk+Py12K6aSzCbBWL SavuJLB6gjJb+GvzCyOz ALgBwonbTVfChTPIHhrUNEu98v2HZRA+19/hK 0PjtwLWS/CVs8uJhNYZ6b6dpwmve7PAj4sx2V WqS7i/rj4CCULXU4DIm+r4H+G634Zu7RSMjE3+ hw==	00001000000511731923	jueves, 14 de septiembre de 2023, 02:11 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
aCjRkdTeO7xnhUyESB5UFOuCP8IZI0VRKJkFP RAECwA7/f93Ev/4xlpPPqe/qXRjvWKKb2f+z2Wv AaOKI++lbyHytMsu7FUk+QAvDwB04rOwW7D Rw/wt9hm4TfpYhw02bhLeyfD5qIN3eD/FXciib0B g1UzDx1nueJyzd3xLyXcG0AcWoP7078Eng9C R8+OSzwcQ4H3qvUag7T7CvL6G8RIP82cl/TpUz EMRQL+/Ug/9s3uU0/Si3NpOaXMMkfGDa9gKCI 64QoqTDNouEK/bgBCUHUe9pP8cSzs+hQLTVU wQDHAQVxClfuBgIKTK23bsDeBakYHNCR00fxS y2slw==	00001000000513129202	jueves, 14 de septiembre de 2023, 02:09 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
JBMxEtOrcxKFIT890xWZ1TYwUCqmB3Gq1Woj +JJYRfISfT/KbOeHElnwvBYTGWPzS6REK7wr CY7knbPMWlt/6dC74UpMFvU/JMFVWyRBMypLa HHd3B62pRDG0KKJxngElkbGnCanvwqLE95c2zf SSclJpNPa3kemaDvBLX/rdjfGcx+qiDI/LhyllxVgV MhvtDe3yJ1FiytrOp7F6sTIKxWzV/s93NXKA7tLLI h46eGgQt74dnuX/9NMkYSmWgLwGHatTpE8y+ K2DfDSVWlGxOqVzxxkYuOWqj+eWL+VTzDLC9 CBDjV+FSStp1zXnJH6iFPZFBVzVVrqxw0fSSW/ A==	00001000000502924343	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:50 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
QCDhj7O7vm0FIzcf7r5d2z/picNOhtmbNv/CRGJ dQ7xX+7RpKfsTLwh2ywM6HJTiaOoKSQFmTGv GNwwhSH8gwTGw2KDQ5HWdSgWfrGp6BPED dNwcoYBNQHZhjGVwtK4PEv1TQbdkd47W57At YICOP90A868JT5xSYEZxUqE1IHSzQ7DWlipzk w3HvkUx0tPpqF2RwHL86GkA04inzfzTftg60U7K DVpVUQxSArxvzvla0MJ1IY+sQmQGBwC+1Yno zqV+Mt4Gkj9vhmkCnOMotu44sFH4Y6CniMJPC TpVu332NfVo+EQ+R1gkAf3kbJ+QUde6KQ5jOA mv0CwTjy8lg==	00001000000512348861	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:42 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
XQuc2Wpa1zXi/hoh+HE6fZ4MqTlvHxnBUL4HCg QR+39iC1J6lbDaibAWsgZhw0GcrWLB9vHZXeu 4il7vgtpKR25DlesO2CxbLaPC+YE3JsJ+x+BTHx M/PpTCoxQNkzCm4V13UexHlooduzPCKgMMG NF7LfnOKBP9y8nt2anM3VZryxPexT2VN6TBdG wikw2Wp3weEzOWvWf/5f9CZV+GBOxNyJTDi9v 4Ry/IXkXQTMruFyGFKKGq/QPLzEEi26wxMKnX vli/r7wAEpzeBpB/qFa6Lz+Pu/QZp2UtM1pEqEaU 50kwgCMI/640jbTNX2ZmRkgX0aPmORtjoa3DIB gT/w==	00001000000503429096	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:41 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
JaTdI9ISGXuOF3RqdLcKhGGOAISbRva1pJyok P8SQarpf7WuJ+Hy6gdaFpH1+YuYKBf9rBfkohoh 8k7UFutQM940xeol+rDHBbMCIDd5XKl1kCYXX PH1Ew0a49rpLiSJk936HZFcBcYs6300MjPFYzd stagVj4//9whnPNi9rxtt19Bnz1P9FKSap2/FzuqkR sAhm0Lqpvo+53H+L16nnQSDG4dQW0e4OOTj/ TFfzeurnvAgGIT/8YVYFPWdlLbSueuEFIZazxs9 4wfSVgfObYkKrk1UKnYLVdNQKDIay9RNR93IsG Oel4TGbvqserzyw81woGZkPsoWz59soN2/yA==	00001000000505536123	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:35 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
qjFqdee+BiAX5gaE3tYLJPTO0Tu/XBicMk0TZEa 2sRv84whykqjx2HVRKLPbVe85eaKgAPg3MN5p ylMc8hSOMzJSQBSyPy24RyeinSrlb8LCJ10673U gtRdlJzF/RLHll/MYhMm+dWgfyDqb1uBzJ2d8tHZ hTk4E99TXZXKxLlc99YQMvqSurSLwCWrn7Va +mVHbzLzmMlvATyYTaKf9bZl4e6/NDd0eb1GL Wz/+4xRXZNqeMW7G30cj+auNz5r7/iHcP2U+U XjaEeqhlzE1sPARNZ3Y8oC6yGJZUe+OkS+YIS KIRW/Z9jMNBajLbitHs976h8b2N1z1W+VOj44g= =	00001000000501919083	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:33 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ